



RADICADO:	05001 33 33 004 2015 00455 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Beatriz del Socorro Ceferino Gómez
DEMANDADO:	Municipio de Santa Bárbara Antioquia
ASUNTO:	Inadmite demanda

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora BEATRIZ DEL SOCORRO CEFERINO GOMEZ, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 164 de noviembre 20 de 2009, Resolución 62 del 24 de marzo de 2011 y la Resolución 157 del 20 de noviembre de 2009.

Una vez analizado el consecutivo, se evidencia que la demanda carece de requisitos necesarios para su admisión, los cuales se pasan a señalar:

1. Si bien es cierto en el poder otorgado por la demandante, se menciona la Resolución N° 164 del 20 de noviembre de 2009 y la Resolución N° 157 del 20 de noviembre de 2009, no se hace con relación a la Resolución N° 62 del 24 de marzo de 2011, lo que significa que deberá allegar el poder debidamente conferido, en el cual se incluyan de forma clara y precisa los actos administrativos acusados y de los que se pretende la declaratoria de nulidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 160 del CPACA.
2. Por otro lado de acuerdo a lo establecido por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse como anexo; *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*. (...)

Revisado lo allegado, se encuentra que no fueron aportados los actos administrativos acusados, esto es; la Resolución N° 164 del 20 de noviembre de 2009, y la Resolución N° 157 del 20 de noviembre de 2009 expedidas por el municipio de Santa Bárbara Antioquia, razón por la cual deberán ser allegados en original o copia auténtica, junto con las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de las Resoluciones antes dichas y de la Resolución N° 62 del 24 de marzo de 2011.

3. Sumado a lo anterior y de conformidad con exigido por el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se tiene como requisito de procedibilidad previo a demandar lo siguiente: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda donde se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”(...)

Razón a lo descrito, la parte acudiente deberá aportar la constancia de conciliación prejudicial en la cual se indiquen con claridad todos los actos acusados.

De los requisitos exigidos y aportados se allegará copia para efectos de los traslados que se surtirán a la parte demandadas y el demás intervinientes.

Así entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÀ la demanda, para que el demandante los corrija en el término de 10 días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

J